

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ O. REYES CASANOVA  
QUERELLANTE**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0150**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 26 de agosto de 2019, el Querellante, José O. Reyes Casanova, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), en cuanto a su objeción a la factura con fecha de 1 de agosto de 2019.

Como parte de sus alegaciones, el Querellante alegó que la Autoridad incumplió con el término de treinta (30) días que dispone el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014,<sup>1</sup> y el Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup> para notificar al cliente el comienzo de la investigación. A la *Querrela*, el Querellante anejó copias de (a) impresión del Historial de Facturas de su cuenta de servicio eléctrico; (b) factura de IBA Ventures fechada 1 de agosto de 2019; y (c) carta de seguimiento a objeción número OB20190507YSOC ("Objeción") fechada 28 de mayo de 2019.

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543<sup>3</sup> en la misma fecha, 26 de agosto de 2019, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 26 de agosto de 2019 el Querellante presentó evidencia de haber notificado a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querrela* y la *Citación* expedida por el Negociado de Energía.

<sup>1</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



*Handwritten signatures in blue ink on the left margin.*

Oportunamente, el 19 de septiembre de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación* bajo el fundamento de que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la Querella de autos, toda vez que el Querellante no cumplió con el proceso de objeción de facturas al no pagar el promedio de las últimas seis facturas no objetadas; y al no subsanar dentro del término legalmente establecido las deficiencias que le fueran notificadas por correo electrónico de 10 de mayo de 2019. Así pues, con relación a lo anterior, mediante *Resolución y Orden* emitida y notificada el 19 de febrero de 2020, el Negociado de Energía concedió al Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no debía desestimar la *Querella* presentada por los fundamentos expuestos en la *Moción Solicitando Desestimación*.

Transcurrido el término concedido para mostrar causa, el 3 de marzo de 2020, el Querellante presentó un *Escrito* en el que expone escuetamente lo siguiente:

Nuestra causa por la cual el Negociado de Energía no debe desestimar nuestra querella es que en la carta del 10 de mayo de 2019 adolece de adecuacidad [sic], toda vez que en ninguna parte de esta se me notifica el término reglamentario para poder subsanar la misma.

Deseo indicar que el día 27 de mayo de 2019 (día de la Recordación) fue feriado, lo cual nos lleva a la conclusión que estamos dentro del término reglamentario.

No obstante lo anterior, a su *Escrito* el Querellante no anejó documento alguno que acredite que subsanó las deficiencias de la objeción o que cumplió y completó el proceso de objeción de facturas ante la Autoridad. En síntesis, el Querellante no mostró causa por la cual no se deba desestimar la *Querella* de autos por falta de jurisdicción.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

Con relación a las objeciones de factura defectuosas ante la Autoridad, la Sección 4.09 del Reglamento 8863 establece:

Si la objeción de Factura y solicitud de investigación presentada por el Cliente fuere insuficiente o estuviese incompleta por no cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones 4.05 y 4.07 de este Reglamento, la Compañía así lo notificará por escrito al Cliente e identificará los motivos de la insuficiencia o la información que el Cliente dejó de incluir al presentar su objeción. La compañía hará esta notificación escrita dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que el Cliente sometió la objeción defectuosa.

El Cliente deberá corregir cualquier deficiencia en la solicitud de objeción de Factura señalada por la Compañía de Servicio Eléctrico, dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente



a la fecha de notificación. **En aquellos casos en que el Cliente no corrija las deficiencias notificadas por la Compañía de Servicio Eléctrico dentro del término establecido en esta sección, la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación se considerará como no presentada.** El término de treinta (30) días para la notificación por escrito al Cliente del inicio de la investigación o proceso administrativo establecido en la Sección 4.10 de este Reglamento comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que el Cliente corrija las deficiencias en la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación. (Énfasis suplido)

Con relación al requisito de pago de un depósito equivalente al promedio de las seis (6) facturas anteriores no objetadas, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece:

[...] Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad correspondiente promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada. [...]

Así mismo dispone la Sección 4.05 del Reglamento 8863, la cual en lo pertinente lee:

Para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada. En caso de que no haya un historial de al menos seis (6) meses de Facturas no objetadas, el Cliente deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las Facturas previas no objetadas. En ambos casos, si el monto de la factura objetada es menor al promedio de las facturas no objetadas, el Cliente deberá pagar la totalidad de la factura objetada.

En aquellos casos en que la Factura objetada sea la primera Factura que haya emitido la Compañía al Cliente, este deberá pagar una suma equivalente al depósito que le fue requerido al momento de suscribir el contrato de servicio eléctrico o el monto de la factura objetada, lo que sea menor. La Compañía de Servicio Eléctrico no estará obligada a iniciar la investigación hasta tanto la referida cantidad haya sido pagada.

[...]

Finalmente, en cuanto al requisito de agotar el procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad previo a iniciar un procedimiento de revisión ante el Negociado de Energía, el Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014 dispone lo siguiente:



Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En este caso, el Querellante presentó la Objeción el 7 de mayo de 2019. Tres (3) días más tarde, la Autoridad envió al Querellante, por correo electrónico, una comunicación requiriéndole subsanar deficiencias en la Objeción, por lo que el término de quince (15) días que establece la Sección 4.09 del Reglamento 8863 venció el martes, 28 de mayo de 2019.<sup>4</sup> Sin embargo, la única comunicación del Querellante dirigida a subsanar deficiencias de la Objeción fue presentada el 29 de mayo de 2019 mediante un correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico incorrecta. Así pues, la Autoridad consideró la Objeción como no presentada. Asimismo, el Querellante tampoco efectuó el pago equivalente al promedio de las seis (6) facturas anteriores no objetadas requerido en el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.05 del Reglamento 8863. Por lo tanto, la Autoridad no venía obligada a iniciar la investigación correspondiente a la Objeción. Así las cosas, no habiendo el Querellante agotado el procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, el Negociado de Energía se ve impedido de ventilar la *Querrela* por falta de jurisdicción.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación* por falta de jurisdicción, presentada por la Autoridad, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.


<sup>4</sup> El Día de la Recordación, feriado, fue el lunes, 27 de mayo de 2019.



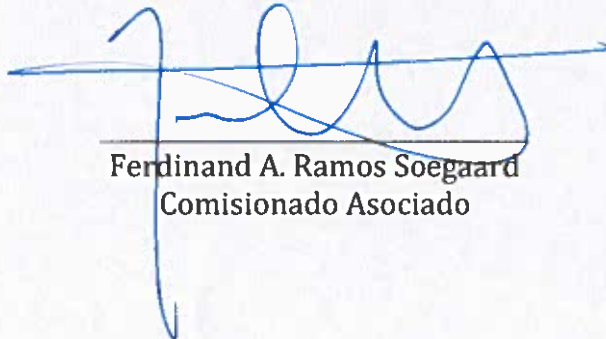
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

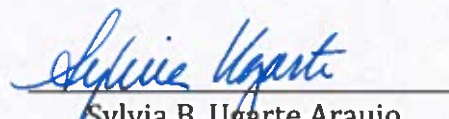
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN


Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0150 y he enviado copia de la misma a: adiaz@diazvaz.law, rgonzalez@diazvaz.law y jreyesnova@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Arturo Díaz Angueira  
Lic. Rafael E. González Ramos  
P.O. Box 11689  
San Juan, P.R. 00922-1689

**José O. Reyes Casanova**  
PO Box 1927  
Vega Alta, P.R. 00692-1927

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

